

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 18 DIC. 2013

VISTO: El Expediente Nº 1122/2012 "SITUACIÓN DEL DOCENTE OSCAR FRANCISCO CONTRERAS S/LICENCIAS POR ENFERMEDAD", la Resolución Rectoral Nº 0026/13 mediante la cual el Rectorado de la Universidad Nacional de Catamarca impuso al referido docente la sanción de cesantía, el Recurso de Reconsideración interpuesto, disponiéndose, además, desestimar la nulidad planteada, rechazar el requerimiento de remisión de las actuaciones al Ministerio de Educación de la Nación y, finalmente, ordenar la remisión de las actuaciones al Consejo Superior de la Universidad Nacional de Catamarca a los fines de la consideración y resolución del recurso Jerárquico interpuesto en subsidio del de Reconsideración, y.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 18 de febrero de 2013 este Rectorado ha dictado la Resolución Nº 0026/2013 mediante la cual se impusiera al docente de la ENET Nº1 OSCAR FRANCISCO CONTRERAS la sanción de cesantía tanto en el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica, como en el cargo de Profesor de Estática y Resistencia de Materiales. (fs.245/259)

Que referida la Resolución 0026/2013 fue notificada al señor Contreras en fecha 22 de febrero de 2013 conforme surge de la constancia obrante a fs. 260. Que el Señor Contreras ha interpuesto recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio en contra de esa Resolución Nº 0026/13 en fecha 8 de marzo de 2013 (fs.261/269) lo cual determina que la impugnación ha sido presentada dentro de los plazos legales que tiene previsto el artículo 84 del Decreto Nº 1759/77 reglamentario de la Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549.

Que, por otra parte, se ha verificado que el recurso interpuesto observa tanto las formalidades como los recaudos previstos por el artículo 15 del mencionado Decreto

Que del examen de la presentación se ha verificado que el recurso interpuesto observa tanto las formalidades como los recaudos previstos por el artículo 15 del mencionado Decreto 1759/77.

Que por lo señalado precedentemente, debe considerarse que el planteo del recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio efectuado por el docente Contreras ha sido realizado en legal tiempo y forma, por lo cual corresponde, en esta instancia, que este Consejo Superior considere y resuelva el recurso Jerárquico interpuesto.

Que Contreras considera que esa aplicación errónea implica la inobservancia de una exigencia sustancial prevista en el artículo 58 del referido Estatuto del Docente que establece que la sanción de cesantía, entre otras, no podrá ser aplicada sin la realización del un sumario administrativo previo que asegure al imputado su derecho de defensa y que dicha inobservancia ha significado una violación del debido proceso administrativo y, además, la violación a su derecho de defensa.

Que tanto de los fundamentos del recurso interpuesto, como del planteo de nulidad realizado por Contreras, surge que estos refieren a que existe una errónea

Intervenido U.A.I.03/01/14

C.P.N. ANA MARÍA LARCHER AUDITOR INTERNO TITULAR UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA UNIV NAC DE CATAMARCA aplicación de la ley en el trámite del expediente, toda vez que al tener el recurrente la calidad de docente de la Escuela Preuniversitaria ENET Nº 1, interpreta que el régimen legal que corresponde le sea aplicado para resolver su situación es el previsto en el Estatuto del Docente Ley Nº 14.473 y no el régimen disciplinario establecido por la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nº 25.164 que ha sido aplicado en la resolución recurrida.

Que Contreras considera que esa aplicación errónea implica la inobservancia de una exigencia sustancial prevista en el artículo 58 del referido Estatuto del Docente que establece que la sanción de cesantía, entre otras, no podrá ser aplicada sin la realización de un sumario administrativo previo que asegure al imputado su derecho de defensa y que dicha inobservancia ha significado una violación del debido proceso administrativo y, además, la violación a su derecho de defensa.

Que por todo lo señalado y conforme a los argumentos expresados por Contreras y a la interpretación que realiza el señor Rector de la Universidad Nacional de Catamarca en la resolución recurrida respecto del alcance de la Ley Marco, el mencionado personal docente de la UNCa se encontraría frente la existencia de dos regímenes disciplinarios que le resultarían simultáneamente aplicables, los cuales regulan de diferente modo el procedimiento para la aplicación de, entre otras, la sanción de cesantía.

Que sobre esta cuestión las disposiciones del Estatuto del Docente en su artículo 58 establece: "Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos c), d) e) f) g) y h) del artículo 54 podrán ser aplicadas sin sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa".

Oue por otra parte, el artículo 35 de la Ley Marco 25.164 en su tercer apartado determina: "La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo que medien las causales previstas en los incs. a) (inasistencias injustificadas), b) y c) del art. 32."

Que a los efectos de dilucidar cual debe ser la norma legal que resulta aplicable al personal docente, necesariamente deberá recurrirse a los principios generales del derecho que refieren a la interpretación de las leyes, su vigencia y aplicación.

Que sobre este particular, cabe señalar que el Estatuto del Docente Ley 14.473 ha sido sancionado el septiembre del año 1958 y que, a su vez, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nº 25.164 lo ha sido en septiembre del año 1999.

Que conforme a lo señalado resulta evidente que la Ley Marco es una ley que ha sido dictada cuarenta y un años posterior a la del Estatuto del Docente, y si, como en el presente caso examinado, sus regímenes disciplinarios divergen en cuanto a la realización o no de un sumario administrativo para la aplicación de la sanción de cesantía a los docentes preuniversitarios, corresponde resaltar que por aplicación del principio general que establece que cuando dos leyes refieren a una misma cuestión de modo diferente o existe colisión entre ellas, debe interpretarse que la norma posterior deroga a la anterior.

Que de acuerdo a lo expresado, debe concluirse que es el régimen disciplinario establecido el la Ley Marco 25.164 el que legalmente corresponde aplicarse a los

referidos docentes preuniversitarios.

Que, por otra parte, si se aceptara que debe ser de aplicación al personal docente de la Universidad Nacional de Catamarca el régimen disciplinario establecido en el Estatuto del Docente, corresponde advertir que, en todos los casos, las sanciones de cesantía de los docentes preuniversitarios de la UNCa. solo podrían ser aplicadas mediante un decreto del Presidente de la República Argentina o por resolución del Consejo Nacional de Educación, conforme lo dispone taxativamente el artículo 57 del

Intervenido U.A.I. 03/01/14

C.P.N. ANA MARÍA TARCHER AUDITOR INTERNO TITULAR UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA UNIV NAC DE CATAMARCA

haerens cecer

Estatuto, determinando con ello que quede sin efecto alguno la disposición del artículo 25° del Estatuto de la Universidad Nacional de Catamarca en cuanto establece como atribuciones exclusivas del Rector "el ejercicio de la jurisdicción superior universitaria" (art. 25 inc. a) y la de "Ejercer la jurisdicción disciplinaria en el ámbito de su competencia" (art.25 inc. i).

Que lo señalado precedentemente pone de manifiesto la existencia de una violación a la autonomía universitaria expresada en el artículo 1º del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Catamarca y consagrada en el artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional, circunstancia esta que constituye un argumento más que suficiente para rechazar de plano la pretensión de aplicar una ley que afecte dicha autonomía, tornándola, en este caso, en una disposición inaplicable.

Que, por otra parte, corresponde señalar que las previsiones de la Ley Marco expresamente regulan los derechos y deberes del personal que integra el Servicio Civil de la Nación, en el que se encuentra incluido el personal docente de las universidades, conforme surge de las disposiciones de los artículos 3º de la Ley 25.164 que consagra el carácter general de las normas por la que regula el empleo público, como particularmente del artículo 5º, el cual establece expresamente como únicos excluidos de su aplicación al personal del Poder Legislativo nacional y al del Poder Judicial de la Nación y, así mismo, por la disposición del artículo 3º del Anexo aprobado por la Ley Marco Nº 25.164 que reglamenta el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la normativa al personal que integra el Servicio Civil de la Nación.

En este artículo 3º se establece taxativamente cual es el personal que se encuentra excluido de la aplicación de dicha ley marco, nómina esta en la que no se encuentra mencionado el personal docente de las Universidades, por lo que —con toda lógica- no cabe otra interpretación que no sea que dicho personal docente preuniversitario no se encuentra excluido sino, por el contrario, comprendido dentro del ámbito de aplicación del régimen disciplinario contemplado en la mencionada ley.

Que por las razones expuestas puede afirmarse que el régimen disciplinario aplicable al personal docente preuniversitario de la UNCa es el establecido en la Ley Marco Nº 25.164 y que, por ello, resultará imposible que en un procedimiento regido por esta ley puedan aplicarse consecuencias jurídicas que tengan fundamentos en la Ley 14.473.

Que, conforme a lo expresado, la Resolución Rectoral 026/2013 confirmada por la Resolución Rectoral Nº 0259/13, tomando a dicha ley marco como el régimen jurídico de aplicación, acertadamente ha considerado que las 42 inasistencias injustificadas en el cargo de Maestro de Enseñanza Práctica y las 18 inasistencias injustificadas en el cargo de Profesor de Estática y Resistencia de Materiales incurridas por Contreras en un período inferior a tres meses en el año 2012 han determinado que la conducta del referido docente quedara incursa, de modo genérico, en la disposición del artículo 30 de la Ley 25.164 y, de forma específica, en el artículo 32 inciso a) de esa ley, el que dispone: "Son causales para imponer cesantía: Inasistencias Injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley Marco establece: "La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo que medien las causales previstas en los incisos a) del artículo 32."

Referido a este artículo 35, su reglamentación mediante el Decreto 1421/2002 ha dispuesto: "La aplicación de sanciones que no requieran la instrucción de sumario, se sujetarán a las siguientes previsiones: ...b) La aplicación de ...cesantía en los çasos de los incs. a) y c) del art. 32 del Anexo a la ley que se reglamenta por el

Intervenido U.A.103/01/14

AUDITOR INTERNO TITULAR
UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA
UNIV. NAC. DE CATAMARIA

presente: La autoridad con facultades para imponerlas deberá notificar al agente involucrado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, dec. 1759/1972, t.o 1991 de las imputaciones que se le formulan. El agente podrá efectuar su descargo, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, pudiendo acompañar las pruebas que estime necesarias. Una vez efectuado el descargo y/o sustanciada la prueba si correspondiere o vencido el plazo previsto en el párrafo anterior y previo dictamen del servicio jurídico permanente del área, la autoridad competente resolverá en el término de treinta (30) días a partir de la emisión del referido dictamen".

Que se advierte que el procedimiento indicado por las citadas normas ha sido plenamente observado toda vez que a fs. 43 Contreras fue debida y detalladamente notificado de las inasistencias injustificadas que se le atribuyen y, posteriormente, dentro del plazo establecido, en un extenso escrito de 23 hojas (fs.48/59) ha ejercido su derecho de defensa, formulando su descargo, desarrollando los argumentos tendientes a justificar las inasistencias que se le atribuyen, impugnando diversas notas y el dictamen legal de fs. 12/15, ofreciendo pruebas, entre ellas 166 documentales, refiriendo, además, al principio del informalismo a favor del administrado y a la doctrina de los actos propios

Que en cuanto al argumento utilizado por Contreras para fundamentar la nulidad planteada, esto es, que la autoridad universitaria no ha llevado a cabo el sumario administrativo para aplicarle la sanción de cesantía, debe indicarse que -tal como se ha señalado en las resoluciones cuestionadas- el mismo carece en absoluto de fundamento legal, toda vez que, como lo establecen las normas de los artículos 30, 32 inc. a), 35 de la Ley 25.164 y la reglamentación de dicho artículo 35 mediante decreto 1421 del 8/8/2002 transcriptas anteriormente, el sumario administrativo no es el procedimiento que corresponde llevarse a cabo, sino el establecido por el citado art.35 del Dcto. 1421/2002, el que ha sido rigurosamente observado en las presentes actuaciones.

Que, por lo señalado, no encontrándose establecido la realización de un sumario administrativo para la aplicación de la sanción de cesantía en los casos previstos por el artículo 32 inciso a) de la Ley Marco 25.164, como el presente, corresponde, sin mas, desestimarse la nulidad planteada por aquel motivo.

Que, por otra parte, respecto de los cuestionamientos efectuados a la Resolución 026/2013 fundados en la no realización de actos propios de un sumario administrativo señalamos que si precedentemente se ha concluido que no corresponde la instrucción de un sumario par aplicar la cesantía va de suyo que -por ilógico- tampoco deban realizarse los actos propios del sumario, por lo que, consecuentemente, no corresponde su consideración

Que en cuanto a la referencia que el Señor Contreras hace del principio del informalismo a favor del administrado, reclamando su aplicación, debe señalarse que la norma del artículo 1º de la Ley 19.549 inc. "c" establece "Las normas del procedimiento que se aplicará ante la Administración pública nacional...se ajustarán a las propias de la presente ley y a los siguientes principios:... c) La excusación de la inobservancia por los interesados de las exigencias no esenciales que puedan ser cumplidas posteriormente."

Que respecto de este principio del informalismo a favor del administrado, ya se ha señalado en la resolución 0026/2013 que, sin dudas, no resultará razonable ni lógico interpretar que, aduciendo el referido principio, se puedan justificar inasistencias mediante el envío, por correo o por terceros, desde Santiago del Estero a la ENET Nº 1 de una nota de solicitud de licencia por razones de salud adjuntando un certificado médico expedido en esa provincia, que, además, no tiene acreditada autenticidad, para

Intervenido U.A.I.03/01/14

que la escuela lo remita al Servicio de Control Médico y este servicio —sin mas trámitejustifique las inasistencias indicadas por el médico de Santiago del Estero y, luego de ello, el propio servicio haga entrega a la Dirección General de Personal del correspondiente certificado para que proceda a la justificación de las inasistencias incurridas por el agente.

Que en las resoluciones mencionadas el Rectorado ha señalado acertadamente que el insólito procedimiento de justificación de inasistencias pretendido por el recurrente, en modo alguno puede reemplazar la obligatoria concurrencia de Contreras, como de todos los agentes universitarios, para su revisación por el Servicio Médico de la Universidad a los fines de constatar la afección de la salud y, en su caso, justificar las inasistencias.

Que también ya se ha indicado que la sola interpretación literal y lógica del artículo 1º inc. c) de la Ley 19.549 transcripto conduce a comprobar la total inaplicabilidad a la presente cuestión del mencionado principio del informalismo. Ello es así puesto que la presentación personal de agente ante el servicio médico universitario para la comprobación de su afección, constituye una exigencia esencial e ineludible para verificar, mediante el pertinente examen, la existencia de la enfermedad que, en definitiva, determine la justificación de la inasistencia.

Que, por otra parte, la no concurrencia al examen médico impedirá la verificación de la afección, por lo que desaparecidos los síntomas o las manifestaciones de ésta por el transcurso del tiempo, resultará imposible su constatación.

Que por lo expresado debe considerarse que la presencia personal para el examen médico de ninguna manera constituye una formalidad no esencial y que pueda ser cumplida posteriormente y que, por ello, permita a los agentes de la universidad excusar su cumplimiento.

Que por todo ello y coincidiendo este Consejo Superior con los fundamentos expresados por el Rectorado en las resoluciones cuestionadas, los cuales se dan por reproducidos y se hacen propios, corresponde disponer el rechazo del recurso Jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Rectoral Nº 0259/13, confirmando la Resolución Nº 026/13.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Estatuto Universitario vigente. EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA (En Sesión Extraordinaria del día 16DIC13)

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el recurso Jerárquico interpuesto en subsidio por Oscar Francisco Contreras en contra de la resolución Rectoral Nº 0259/2013 de fecha 21 de mayo de 2013.

ARTÍCULO 2º.- CONFIRMAR en todas sus partes las Resoluciones Rectorales Nº 026/2013 y 0259/2013

ARTÍCULO 3º.- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

Intervenido U.A.L

RESOLUCIÓN DEL C.S. Nº 019/13

S. A. C. S. E

Lic. RAUL EDGARDO CARO SEC. ACADENICO X DE POSTORADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMERCA

ng. Agr. OSCAR A. ARELLANO
VICERRECTOR AC DEL RECTORADO
SINERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

03/01/14

AUDITOR INTERNO TITULAR
UNIDAD DE AUDITORIA INTERN
UNIV NAC DE CATAMARICA